



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA CREDIFUTURO
Demandado : ANDRES FELIPE ACEVEDO ARAQUE Y OTRO
Radicación : 2023-00692

Analizada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al verificarse que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 709 del Código de Comercio; y de los documentos aportados como base de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO “CREDIFUTURO”** identificada con NIT. **891.101.627-4** y en contra de **ANDRES FELIPE ACEVEDO ARAQUE** identificado con C.C. **1.075.268.223** y **REINEL VIDARTE VIEDA** identificado con C.C. **4.896.039**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$225.659** correspondiente a la cuota capital No. 06 que venció el 02 de mayo de 2023.
2. Por el valor de **\$534.668** de intereses corrientes causados desde el 02 de abril 2023 hasta el 01 de mayo de 2023.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 03 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$12.451** por valor de comisión.
5. Por la suma de **\$230.699** correspondiente a la cuota capital No. 07 que venció el 02 de junio de 2023.
6. Por el valor de **\$529.699** de intereses corrientes causados desde el 02 de mayo 2023 hasta el 01 de junio de 2023.
7. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 03 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **\$12.333** por valor de comisión.
9. Por la suma de **\$235.851** correspondiente a la cuota capital No. 08 que venció el 02 de julio de 2023.
10. Por el valor de **\$524.547** de intereses corrientes causados desde el 02 de junio 2023 hasta el 01 de julio de 2023 conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré.
11. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 03 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
12. Por la suma de **\$12.213** por valor de comisión.
13. Por la suma de **\$241.119** correspondiente a la cuota capital No. 09 que venció el 02 de agosto de 2023.
14. Por el valor de **\$519.279** de intereses corrientes causados desde el 02 de julio 2023 hasta el 01 de agosto de 2023 conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré.
15. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 03 de agosto de 2023



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA

- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
16. Por la suma de **\$12.091** por valor de comisión.
 17. Por la suma de **\$23.010.201** por concepto de capital insoluto.
 18. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir del 24 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 para lo cual la parte actora debe remitir la demanda, anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutada, entendiéndose notificada como lo estipula el artículo 8° de la ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

KPGY